

## **AUTO No. 01507**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control profirió el acta 17-0115 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 10 de abril del 2017, al establecimiento de comercio denominado **NISSI PUNTO 85**, de propiedad del señor **FERNEY GUZMAN LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.134.743, ubicado en la Carrera 15 No.85 - 23 Local 4, de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que el establecimiento tiene avisos pintados o incorporados a las ventanas y puertas de la edificación, y cuenta con más de un aviso por fachada.

Que así las cosas, se le concedió al señor **FERNEY GUZMAN LUNA** un término de treinta (30) días calendario para que efectuara los ajustes necesarios y remitiera a la Secretaría Distrital de Ambiente el soporte probatorio como constancia del cumplimiento, no obstante, el 15 de mayo de 2017 se verificó el sistema de información ambiental de la Entidad encontrando que no se subsanaron las inconsistencias descritas.

##### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 02169 del 23 de mayo del 2017 en el que concluyó lo siguiente:

**AUTO No. 01507**

“(...)”,

**3. EVALUACIÓN TÉCNICA:**

**a.** La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de control el día 10 de abril de 2017 al establecimiento comercial **NISSI PUNTO 85**, ubicado en la Carrera 15 No. 85 – 23 Local 4 de propiedad del señor **FERNEY GUZMAN LUNA**, identificado con C.C. No. **93134743** y Nit. **93134743 – 8**, encontrando que:

- El establecimiento cuenta con avisos incorporados en las ventanas y puertas de la edificación
- El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada.

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Control N° 17-0115, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario del establecimiento comercial **NISSI PUNTO 85**, de propiedad del señor **FERNEY GUZMAN LUNA**, treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrega del presente documento para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a, retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y abstenerse de instalar los avisos adicionales al único permitido ó reubicar la publicidad comercial en un solo aviso sin exceder el 30% de la fachada hábil y propia del establecimiento.
- Remitir a la Secretaria Distrital de Ambiente el soporte probatorio como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

**b.** El día 15 de mayo de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió a verificar el sistema de Información Ambiental de la entidad, encontrando que el establecimiento comercial **NISSI PUNTO 85**, de propiedad del señor **FERNEY GUZMAN LUNA**, identificado con C.C. No. 93134743 y Nit. 93134743 – 8, no ha tramitado ningún tipo de documentación ante esta secretaria que respalde el cumplimiento a la solicitud emitida con respecto a la Publicidad Exterior Visual del establecimiento comercial, ubicado en la Carrera 15 No. 85 – 23 Local 4. Estableciéndose de este modo que, no subsano las inconsistencias descritas dentro del término otorgado en el Acta de Control 17-0115 del 10-04-2017.

<b>Conducta Evidenciada</b>	<b>Normatividad Asociada</b>
-----------------------------	------------------------------

**AUTO No. 01507**

Se encontró que el establecimiento cuenta con más de un aviso en su fachada y cuenta con publicidad adherida en las ventanas y puertas.

Decreto 959 del 2000, Artículo 8, Literal c y Artículo 7, literal a Resolución 931 de 2008 artículo 5.

**4.1. PRUEBAS EN REGISTRO FOTOGRÁFICO:**

**Registro fotográfico, Visita efectuada el día 10/04/2017**



*Fotografías No. 1: Avisos del establecimiento comercial NISSI PUNTO 85, cuenta con publicidad adherida en las ventanas y puertas, ubicado en la Carrera 15 No. 85 – 23 Local 4.*

**4. CONCLUSIONES:**

Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que:

El establecimiento comercial **NISSI PUNTO 85**, de propiedad del señor **FERNEY GUZMAN LUNA**, identificado con C.C. No. **93134743** y Nit. **93134743 – 8**, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que a la fecha del 10 de abril

Página 3 de 9

### **AUTO No. 01507**

de 2017 cuenta con publicidad adherida en las ventanas y puertas, una vez verificado en el sistema de Información Ambiental de la entidad el día 15 de mayo de 2017, **NO** cuenta con el soporte probatorio como constancia del cumplimiento de los requerimientos emitidos con respecto a la Publicidad Exterior Visual según el Acta de control No. 17-0115, de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 959 de 2000.

Igualmente, el establecimiento comercial **NISSI PUNTO 85**, de propiedad del señor **FERNEY GUZMAN LUNA**, identificado con C.C. No. **93134743** y Nit. **93134743 – 8**, ubicado en la dirección Carrera 15 No. 85 – 23 Local 4, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Control 17-0115 del 10/04/2017, en el tiempo establecido para ello.

Se remite el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.”

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*”, en el numeral 2 establece: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales,*

### **AUTO No. 01507**

*concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 02169 del 23 de mayo del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FERNEY GUZMAN LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.134.743, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NISSI PUNTO 85**, identificado con Matrícula Mercantil 02015520 y presuntamente propietario de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Carrera 15 No.85-23 Local 4, de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

### **AUTO No. 01507**

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **FERNEY GUZMAN LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.134.743, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado NISSI PUNTO 85, identificado con Matrícula Mercantil 02015520, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 02169 del 23 de mayo del 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 15 No.85-23 Local 4, de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, incorporada en ventanas y puertas de la edificación, y se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, el literal c) del Artículo 8 y el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 del 2000.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito

Página 6 de 9

**AUTO No. 01507**

Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FERNEY GUZMAN LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.134.743, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **NISSI PUNTO 85**, identificado con Matrícula Mercantil 02015520, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 15 No.85-23 Local 4, de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, incorporada en ventanas y puertas de la edificación, y se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, vulnerando presuntamente el literal c) del Artículo 8 y el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto al señor **FERNEY GUZMAN LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.134.743, en la Calle 13 No.23-19, de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 01507**

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2017-413, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de junio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2017-413*

**Elaboró:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170743 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/06/2017
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/06/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/06/2017
---------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**



**AUTO No. 01507**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2017
<b>Firmó:</b>							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2017